



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No.: 76001-33-33-017-2016-00330-00.
Demandante: Ana Fernanda Ardila.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario.

Auto Sustanciación N° 325

En el escrito que antecede la parte accionante interpuso y sustentó recurso de apelación en términos contra la Sentencia N° 164 dictada el pasado 22 de noviembre de 2018, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A.C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la parte accionante interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE :

1.- CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte accionante contra la sentencia N° 164 de fecha 22 de noviembre de 2018, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.)

2.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

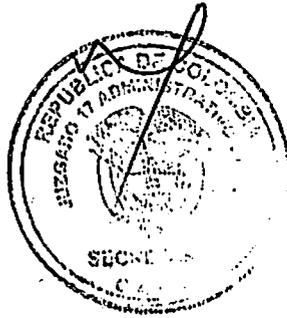
En el día 10 de Mayo de 1919

En el día anterior se notifica por:

Estado No. 030

De 1-2-ABR-2019

LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo dos mil diecinueve (2019).

Radicación No.: 76001-33-33-017-2018-00093-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Fernando Benítez Montes de Oca
Demandado: Empresas Municipales de Cali –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.-.

Auto Interlocutorio N° 157

El señor Fernando Benítez Montes de Oca, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra las Empresas Municipales de Cali –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.-, pretendiendo obtener como pretensión principal, la aplicación de los beneficios de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 suscrita por el Sindicato SINTRAEMCALI, en torno a percibir el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de carácter convencional.

Mediante providencia N°. 1356 del 19 de noviembre de 2018, (Fl. 285), el Despacho inadmitió la demanda, y concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Como quiera que revisada la presente demanda se observa que transcurrido el término para subsanar la parte actora no corrigió la misma, el despacho procederá a su rechazo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor Fernando Benítez Montes de Oca mediante apoderado judicial, en contra de las Empresas Municipales de Cali –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.-, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.		030	
DE FECHA		12 ABR 2019	
EL SECRETARIO			



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00125-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Luis Alberto Vallecilla Riascos y otros
Demandados: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Auto de Sustanciación N° 327

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, en contra del auto interlocutorio No. 910 del 19 de noviembre de 2018, a través del cual se rechazó el medio de control de la referencia.

Así pues, encuentra el Despacho que dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora presentó de conformidad con el numeral 2º del Artículo 244 del C.P.A.C.A. recurso de apelación, resultando en consecuencia procedente la alzada en los términos del inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el último inciso del artículo 243 del C.P.C.A.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	030		
DE FECHA	12 ABR 2019		
EL SECRETARIO			



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00312-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Cecilia Castro de Escobar
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Auto Interlocutorio N° 155

La señora Cecilia Castro de Escobar, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. RDP 045982 del 04 de diciembre de 2018, la cual resolvió suspender el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes previamente reconocido a la demandante.

Una vez revisado el acto administrativo demandado, puede evidenciarse la necesidad de disponer la vinculación de la señora Beatriz Eugenia Alzate Vásquez, como quiera que la misma hace parte en el trámite de reconocimiento de la sustitución de la mesada pensional del causante Paulo Emilio Escobar Román (Q.E.P.D), lo que implica que su participación dentro del contradictorio resulta imprescindible en atención a que el resultado de mérito implica efectos uniformes respecto de las que intervinieron en el acto. Es así como en desarrollo del artículo 61 del Código General del Proceso¹, norma aplicable por la remisión contemplada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., se dispondrá su integración al medio de control en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Cecilia Castro de Escobar, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

2. NOTIFICAR personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos

¹ Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)

indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

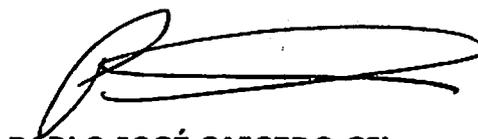
4. VINCULAR a la señora Beatriz Eugenia Álzate Vásquez, identificada con C.C. N° 42.095.183 como litisconsorte necesaria, la cual será notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y a quien se le concederá el mismo término otorgado a la entidad demandada, artículo 172 del C.P.A.C.A., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A., y para tal efecto, **SE ORDENARA** a la parte interesada (Parte actora) que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la comunicación al domicilio de la señora Beatriz Eugenia Álzate Vásquez en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de esta providencia, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación, lo cual deberá realizar la parte actora dentro del término de DIEZ (10) DÍAS acreditando el cumplimiento a lo ordenado con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.²

5. CORRER traslado de la demanda i) a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- ii) al tercero vinculado al proceso iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y iv) al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

7. RECONOCER personería al doctor LEÓN ARTURO GARCÍA DE LA CRUZ, identificado con C.C. N° 17.150.141 de Bogotá D.C. y T.P. N° 21.411 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

<p><u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>030</u> DE FECHA <u>17 ABR 2019</u></p> <p>EL SECRETARIO.</p>
--

² Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso; y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No.: 76001-33-33-017-2016-00295-00.
Demandante: Phanor Rojas Libreros y Otro
Demandado: Municipio de Santiago de Cali.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario.

Auto Sustanciación N° 326

En el escrito que antecede la parte accionante interpuso y sustentó recurso de apelación en términos contra la Sentencia N° 168 dictada el pasado 03 de diciembre de 2018, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A.C.A. consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la parte accionante interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE :

1.- CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte accionante contra la sentencia N° 168 de fecha 03 de diciembre de 2018, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A.)

2.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

De 12 ABR 2019

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00204-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luz Amparo López de Martínez y Otros.
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y Otros.

Auto Interlocutorio N° 156

La señora Luz Amparo López de Martínez y Otros, por intermedio de apoderado judicial, incoan el medio de control denominado "**Reparación Directa**" en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, Nación-Ministerio de la Salud y de la Protección Social, Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E., Hospital San Juan de Dios, y la Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin de que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables por los daños antijurídicos derivados de los hechos ocurridos el 24 de junio de 2016, con ocasión al fenecimiento del señor Jesús Rodrigo Martínez López (Q.E.P.D.) cuando éste se encontraba privado de la libertad bajo el Subrogado Penal de Reclusión domiciliaria por enfermedad, otorgada como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por Luz Amparo López de Martínez y Otros, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, Nación-Ministerio de la Salud y de la Protección Social, Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E., Hospital San Juan de Dios, y la Fiduciaria la Previsora S.A.

2. NOTIFICAR personalmente las entidades demandas a través de sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda i) a las entidades demandadas, ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y iii) al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar

conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberán contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 – Convenio 13217; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>	
<u>CIRCUITO DE CALI</u>	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>030</u>	DE
FECHA <u>12 ABR 2019</u>	
EL SECRETARIO, _____	

